

## NUEVAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

José Antonio Antón Pérez

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas del día 30 de diciembre de 1989 publica dos directivas que han venido siendo ampliamente comentadas y difundidas durante su proceso de elaboración: la Segunda Directiva del Consejo, del 15 de diciembre de 1989 para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (89/646/CEE) y la Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1989 sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito (89/647/CEE).

Lo primero que parece digno de resaltar es que ambas Directivas se han elaborado en un tiempo relativamente corto para lo que suele ser usual en el procedimiento legislativo comunitario. Ha sido, sin duda, la acuciante presión temporal que marca el 1 de enero de 1993 la piedra de toque que ha impulsado a las instancias comunitarias a apresurar su trabajo.

En segundo lugar, ambas Directivas se encuadran en un panorama mucho más amplio del ordenamiento de las entidades de crédito comunitarias. En este sentido se anuncian importantes esfuerzos en ámbitos en los que todavía no se ha difundido con generalidad el resultado de labores internas que habrán de tener un impacto trascendental en los ordenamientos estatales internos. Nos referimos, más concretamente, al anuncio -contenido en el Considerando 7º de la Segunda Directiva de Coordinación- de que deberá emprenderse la armonización de los instrumentos necesarios para el control de los riesgos de liquidez, de mercado, de tipos de interés y de cambio soportados por las entidades de crédito.

Las implicaciones que, para la consecución de la Unión Monetaria, tiene la armonización de las políticas de los bancos centrales requiere dotar a todos ellos de instrumentos de con-

trol armonizados y esta tendencia se desprende, con claridad, de las Directivas que acaban de ser aprobadas y publicadas.

### I.- La Segunda Directiva de Coordinación.

En puridad, la publicación de esta Directiva no supone sorpresa alguna para el mundo financiero, pues, desde la primera propuesta, la propia Comunidad se ha preocupado de suministrar amplia información sobre su contenido. Los principios de autorización única, del "home country control" y del reconocimiento mutuo han sido ampliamente difundidos entre los interesados en la materia.

El primero, como es bien sabido, supone que la autorización a una entidad de crédito por parte del país de origen para operar se aplica automáticamente en todo el territorio de la Comunidad. En este sentido, el artículo 18 de la Directiva determina que "los Estados miembros establecerán que las actividades enumeradas en el Anexo puedan ser ejercidas en su territorio, según las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21, tanto mediante el establecimiento de una sucursal como mediante prestación de servicios por cualquier entidad de crédito autorizada y supervisada por las autoridades competentes de otro Estado miembro, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, siempre que la autorización cubra dichas actividades."

El principio de la autorización única conlleva necesariamente la armonización de las condiciones de acceso a la actividad de las entidades de crédito. Tres temas principales han sido señalados a este respecto (1). El primero es la cifra de capital mínimo. Sobre ella existía un consenso generalizado en punto a cinco millones de ecus, cifra que ha sido recogida en el

(1) Madroñero, A.- La regulación bancaria en la CEE. En Armonización financiera con la CEE. Suplementos sobre el Sistema Financiero. Papeles de Economía Española, nº 24, pág. 21.

artículo 4 de la Directiva. Este principio se excepciona en el apartado 2 de este artículo al señalar que las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán la facultad de conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital sea inferior a cinco millones de ecus, con las siguientes condiciones:

- 1.- El capital inicial no puede ser inferior a 1 millón de ecus.
- 2.- Los Estados miembros han de notificar a la Comisión las razones que les hayan movido a hacer uso de la facultad.
- 3.- En la lista de entidades de crédito que publica la propia Comunidad se hará constar que la entidad no alcanza el capital mínimo de 5 millones de ecus.
- 4.- La Comisión, en el plazo de cinco años a contar desde el 1 de enero de 1993 hará un informe sobre la aplicación de esta regla.

De esta forma parece haberse salvado la discusión que se produjo durante el proceso de elaboración de la Directiva en punto a aquellas entidades de crédito de carácter especial para las que la cifra de 5 millones pudiera resultar excesiva. El criterio que se había manejado, basado en permitir una minoración en el capital inicial a cambio de una restricción geográfica, ha cedido en favor de una atribución de facultad a los Estados miembros, sin fijación directa de requisito objetivo alguno. Postura ésta, notoriamente laxa, que más bien parece un diferimiento del problema que, posiblemente, habrá de replantearse a la vista del informe que, en su día, emita la Comisión.

Un segundo problema es el que puede plantear a algunos países miembros -entre ellos, a España- el requisito que se con-

tiene en el segundo párrafo del artículo 5 de la Directiva. Según este precepto "las autoridades competentes denegarán la autorización si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad de crédito, no estuviesen satisfechas de la idoneidad de dichos accionistas o socios". Las dudas surgen precisamente cuando se trata de objetivar esta idoneidad. En aquellos sistemas jurídicos en los que hay amplio margen para la discrecionalidad administrativa estas dudas puede que ni siquiera se planteen. Pero, en aquellos otros en los que prevalece el criterio de lo reglado la adaptación del derecho interno a la norma comunitaria planteará, con toda probabilidad, serias dificultades.

El último tema, dentro de este apartado, en el que ha sido preciso alcanzar el consenso ha sido el de la reciprocidad con terceros países. Como señala Madroñero, debido al principio de la autorización única, la creación en un Estado miembro de una filial de una entidad de crédito de un país tercero, le permite operar en otros países comunitarios a través de sucursales. Puede darse el caso de que éstos últimos no hubieran aceptado la instalación de una entidad de ese tercer país en su territorio atendiendo a problemas de reciprocidad. Para solucionar estas cuestiones el Título III, "Relaciones con países terceros" (artículos 8 y 9) estructura lo que se ha dado en llamar "reciprocidad comunitaria", consistente en que, como señala el artículo 9, 3, cuando "la Comisión comprobara que un país tercero no concede a las entidades de crédito comunitarias un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad concede a las entidades de crédito de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se le otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las entidades de crédito comunitarias".

En punto al principio de **home country control** (control del país de origen) supone asignar la primacía en cuanto a las funciones de supervisión y control de las actividades de las

entidades de crédito al país de origen, es decir, al que concede la autorización.

No obstante, al país de acogida le compete el control de la liquidez, en relación con su propia política monetaria. Durante el proceso de elaboración de la Directiva, como quiera que la entidad podría tener sucursales o filiales el tema fué objeto de debate pues se dudó respecto de la conveniencia de que el país de acogida pudiera deber limitarse al control de la liquidez en la propia moneda de dicho país.

Del tema se ocupa en primer término el artículo 13 que establece el principio de la competencia del país de origen. "La supervisión prudencial de una entidad de crédito, incluida la de las actividades que ejerza con arreglo a las disposiciones del artículo 18 corresponderá a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva que establezcan la competencia de las autoridades del Estado miembro de acogida". Y así, el apartado 2 del Art. 14 dispone que "hasta una coordinación posterior, el Estado miembro de acogida seguirá encargándose, en colaboración con la autoridad competente del Estado miembro de origen, de la supervisión de la liquidez de la sucursal de la entidad de crédito". "Sin perjuicio de las medidas necesarias para el fortalecimiento del Sistema Monetario Europeo, dicho Estado conservará la total responsabilidad de las medidas resultantes de su política monetaria. Estas medidas no podrán establecer un trato discriminatorio o restrictivo por el hecho de que la entidad de crédito haya sido autorizada en otro Estado miembro".

Se diseña así, como vemos, una colaboración, al menos transitoriamente, entre las autoridades del país de origen y de acogida, cuya articulación deberá diseñarse con mayor precisión en el futuro.

Estas breves notas, que no abordan en modo alguno,

otros muchos aspectos de la Directiva de interés, tratan de subrayar los que pueden considerarse puntos fundamentales que marcan la nueva situación producida en el sistema financiero europeo como consecuencia de la articulación del Mercado Bancario Unico.

## II.- La Directiva sobre el coeficiente de solvencia.

También el contenido esencial de esta Directiva ha sido ampliamente difundido durante su proceso de elaboración. Se encuentra, además, íntimamente ligada con la Directiva del Consejo de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito (89/299/CEE) por cuanto el coeficiente de solvencia no es sino la relación entre los fondos propios y los activos de riesgo. El contenido, pues, de la Directiva 89/647/CEE se centra en la determinación del denominador del coeficiente de garantía, es decir, los activos de riesgo, ponderándolos porcentualmente en base al riesgo que representan. Distinguen para ello cuatro ponderaciones: nula, del 20%, del 50% y del 100%. Se fija el nivel del coeficiente en el 8% pero permite que las autoridades competentes puedan establecer coeficientes mínimos superiores, si lo estiman oportuno (artículo 10, apartados 1 y 2). Importa destacar que las legislaciones nacionales de los Estados miembros habrán de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva a más tardar el día 1 de enero de 1991.